

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

233-2024-TCE, 236-2024-TCE, 237-2024-TCE

SENTENCIA
Causa Nro. 233-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 233-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, contra la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024; y, resuelve negar el recurso por considerar que la organización política incumplió el requisito de democracia interna, y por tanto incurre en la inhabilidad general establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2024. Las 17h29.-

VISTOS.- Agréguese a los autos la copia certificada de la convocatoria a sesión del Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2024 a las 16h16, ingresó a los correos institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com un correo remitido desde la dirección: ivangonzalezv@gmail.com con un (1) archivo adjunto, el cual, una vez descargado corresponde a un (1) escrito en veintinueve (29) fojas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez y por el abogado Gonzalo Humberto Muñoz Hidalgo¹.
2. El 16 de octubre de 2024 a las 16h55, ingresó en la recepción de documentos de la institución un (1) escrito en veintiocho (28) fojas presentado por el señor Raúl Iván González Vásconez y por el abogado Gonzalo Humberto Muñoz Hidalgo, al que se adjuntan en calidad de anexos cincuenta (50) fojas².
3. Mediante los escritos referidos en los numerales 1 y 2 que anteceden, el señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024 de 13 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y relacionada con la negativa de petición de corrección y en consecuencia de la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales, auspiciadas por el Movimiento Construye, Lista 25 para las "Elecciones Generales 2025".
4. Según la razón sentada el 16 de octubre de 2024 por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntan el acta de sorteo.

¹ Fojas 1 a 31.

² Fojas 32 a 110.

Nro. 192-16-10-2024-SG de 16 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de 16 de octubre de 2024 a las 19h37, la sustanciación de la causa signada con el número **233-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.

5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 17 de octubre de 2024, a las 10h31, en un (1) cuerpo contenido en ciento trece (113) fojas.
6. El 17 de octubre de 2024, a las 16h51, el juez sustanciador dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto aclarar y complete su recurso y al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente administrativo íntegro relacionado con la causa⁴.
7. El 19 de octubre de 2024, a las 16h28, se recibe en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en diecisiete (17) fojas, presentado por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, y en calidad de anexos tres (3) fojas, dentro de esta causa, remitido desde el correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com, con el que dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado el 17 de octubre de 2024, a las 16h51⁵.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2024-5245-OF, en una (1) foja, presentado el 19 de octubre de 2024, a las 23h01, de manera física en la recepción de documentos de la institución por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos quinientas setenta y siete (577) fojas⁶.
9. Auto dictado el 21 de octubre de 2024, a las 12h21, con el que, al en lo principal se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁷.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0960-O de 21 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al recurrente, mediante el cual, le asigna la casilla contencioso electoral No. 125⁸.
11. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0326-M de 21 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal con el cual, remitió a la señora jueza y a los señores jueces de este Órgano, el expediente íntegro en formato digital de esta causa⁹.

³ Fojas 111 a 113.

⁴ Fojas 114 a 116.

⁵ Fojas 119 a 140 vta.

⁶ Fojas 141 a 718 vta.

⁷ Fojas 720 a 721.

⁸ Fojas 724.

⁹ Fojas 728 a 728 vta.

12. El 23 de octubre de 2024 a las 18h23, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto: ***"Escrito dentro de CAUSA Nro. 233-2024-TCE"***, mediante el cual señala: *"(...) Adjunto en este correo el escrito dentro de la CAUSA Nro. 233-2024-TCE (...)"*, al mail adjuntan dos (2) archivos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: i) Con el título ***"Escrito_Excusa_Causa_233TCE2024_Mg_Ángel_Torres_M_(2)signed_signed.pdf"*** que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el recurrente y su patrocinador; y ii) con el título ***"DENUNCIA Fraude Procesal – Juez Torres Maldonado.pdf"***, que una vez descargado corresponde a las copias simples de varios documentos, constante en siete (7) fojas¹⁰.
13. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 24 de octubre de 2024, a las 20h11, con el que se atendió el escrito presentado por el recurrente el 23 de octubre de 2024 a las 18h23.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

14. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; y, numerales 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Raúl Iván González Váscenez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, contra la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024.

Legitimación activa

16. De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es, los partidos, movimientos políticos,

¹⁰ Fojas 730 a 742.

alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales.

17. Según se desprende del expediente, el señor Raúl Iván González Vásconez, compareció ante el organismo administrativo electoral en calidad de representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, y, en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

18. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
19. En el presente caso, el recurrente presentó ante este Órgano de Justicia Electoral el 16 de octubre de 2024 a las 16h16, conforme se desprende la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, y aquel con el cual se presentó su aclaración y ampliación, se fundamentan en los siguientes términos:

20. Que el movimiento cumplió cada uno de los requisitos establecidos en la normativa electoral.
21. Que el informe jurídico Nro. 092-DNAJ-CNE-2024 de 13 de octubre de 2024, en el que se basa la resolución que impugna, fue asumido por el Consejo Nacional Electoral, dándole a este el peso de la motivación.
22. Que la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-44-7-10-2024, en cuanto a negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales que fueron presentadas por el Movimiento Construye, Lista 25, para las Elecciones Generales 2025, bajo el

- argumento de que la organización política ha inobservado el numeral 1 del artículo 105 y el inciso cuarto del Código de la Democracia.
23. Que la decisión de la autoridad vulnera los derechos de participación, o derechos de libertad, o derechos políticos de la organización.
 24. Que se desconoce que el Movimiento realizó su proceso de democracia interna, lo cual es avalado por el mismo Consejo Nacional Electoral.
 25. Menciona varias sentencias de la Corte Constitucional relativas al derecho de participación.
 26. Que se ha limitado los derechos de igualdad formal y material, y añade que también existió trato discriminatorio, fundado su argumento en sentencias de la Corte Constitucional, sobre la base de los elementos de comparabilidad, trato diferenciado y verificación del resultado.
 27. Que en la lista de parlamentarios andinos, en la que reemplazaron a los candidatos, el órgano electoral les permitieron subsanar las observaciones, y los calificaron, proviniendo éste del mismo proceso de democracia interna del Movimiento.
 28. Que al tratarse de situaciones idénticas se ha evidenciado trato desigual y discriminatorio, con lo que se cumple el requisito de comparabilidad, y basa el trato diferenciado en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y en lo referente a los parlamentarios andinos y asambleístas nacionales, beneficiando a otras organizaciones políticas, y que la verificación del resultado tiene que ver con la aprobación de la resolución que impugna, la que discrimina a su representada.
 29. Que la resolución que impugnan vulnera el artículo 111 de la Constitución de la República del Ecuador referente a la oposición política, ya que el poder de turno no pudo eliminar al Movimiento Construye, Lista 25, va en contra de la lista de asambleístas nacionales.
 30. Que la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, viola el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
 31. Que se considere la subregla jurisprudencial constante en la sentencia dictada por este Tribunal dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), en lo que tiene que ver con los informes, los cuales son actos de simple administración que carecen de efectos vinculantes.

32. Que la Resolución del Consejo Nacional Electoral hace suyo un acto de simple administración, que peca de total falta de motivación, viola los derechos de su representada.
33. Que con la simple transcripción de normas en la resolución objeto del recurso no se cumple con la obligación de expedir actos motivados.
34. Menciona la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional sobre la garantía de motivación, y el literal m) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
35. Que no se puede decir en un primer momento que se cumple con la normativa para luego indicar en otro que no se cumple, por cuanto es contradictorio, en lo referente al proceso de democracia interna.
36. Que fue cumplido al pie de la letra lo referente a la aceptación de la renuncia del precandidato y a nombrar su reemplazo.
37. Que en su recurso de corrección argumentó ante la autoridad administrativa que era preciso reclamarle un trato igualitario, habida cuenta de que el Consejo Nacional Electoral, a través de su veedor delegado certificó la realización del proceso de democracia interna.
38. Que la resolución sobre la que solicitaron corrección citaba normas derogadas tácitamente.
39. Que su pretensión es que se declaren vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los derechos de participación, el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; se declare la nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 y los actos que de ella se derivan, retrotrayendo el proceso al momento de la emisión del informe técnico jurídico; se conmine al Consejo Nacional Electoral cumpla con la subregla jurisprudencial constante en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS); se ordene acoger el listado propuesto de candidatos a asambleístas nacionales del Movimiento Construye, Lista 25; que se disponga: *"la verificación y cumplimiento de los requisitos de forma que deben observar los candidatos que componen la lista a asambleístas nacionales, y de encontrar mérito se ordene su subsanación."*

IV. ANÁLISIS DEL CASO

40. Una vez revisados los cargos formulados por el recurrente, este Tribunal resolverá los siguientes problemas jurídicos:

¿Si la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 vulnera los derechos de participación del Movimiento Construye, Lista 25, y si la subsanación que pretende es procedente?; y, ¿Si la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 adolece de vicios motivacionales?

41. En razón de lo anterior, corresponde analizar el primer problema jurídico, esto es: **¿Si la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 vulnera los derechos de participación del Movimiento Construye, Lista 25, y si la subsanación que pretende es procedente?**
42. El número 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los ecuatorianos y las ecuatorianas gozan del derecho de elegir y ser elegidos.
43. El artículo 94 del Código de la Democracia, en su inciso segundo establece la obligatoriedad de que los candidatos y las candidatas deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos, garantizando la participación igualitaria entre hombres y mujeres, aplicando los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.
44. Con la finalidad de que esta obligación sea observada y cumplida por las organizaciones políticas, como únicas autorizadas a postular candidatos en estas elecciones, el legislador dotó al Consejo Nacional Electoral de la potestad de vigilar la transparencia y legalidad de estos procesos, de la misma manera que el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas, así como los regímenes orgánicos en el caso de los movimientos políticos.
45. El número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia dispone:

"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;"

46. El Capítulo Tercero sobre los Derechos y Obligaciones, Sección III titulada "Democracia Interna de las Organizaciones Políticas", a partir del artículo 343 al 352 establece, entre otros: **i)** la estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la

alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios de manera permanente; **ii)** el desarrollo de los procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral; **iii)** los requisitos de los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas; y, **iv)** las modalidades de elección y designación de candidaturas.

47. En concordancia a esto, el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece como inhabilidad general para ser candidato o candidata a quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.
48. Para definir a la democracia interna tomamos lo señalado por Flavia Freidenberg, quien indica: "(...) *la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos)*". (...) *Las elecciones internas llevadas a cabo en América Latina han supuesto momentos claves en las organizaciones partidistas. La experiencia ha mostrado que el hecho de realizar elecciones ha mejorado los niveles de participación de los militantes, ha impulsado la circulación de la información e incrementado los niveles de pluralismo dentro de los partidos en la región. El haber incluido las elecciones internas como una práctica ha sido en sí un hecho muy positivo para el fortalecimiento partidista*"¹¹.
49. Señalado lo anterior, considerando los argumentos del recurrente, partamos por indicar que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y validez, es decir, que fueron dictados conforme el ordenamiento jurídico, y quien los impugne debe desvirtuarlos.
50. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024¹², con la que se negó la corrección planteada por el ahora recurrente contra la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, en su contenido, expresa lo siguiente:
- a. Que el peticionario, en su libelo de la petición, refiere respecto de los ciudadanos que no cumplieron con la aceptación de su candidatura, en este sentido, cabe señalar que, "(...) *si bien aceptan las candidaturas mediante*

¹¹ Freidenberg, Flavia (2019). ¿Qué es la democracia interna?: una propuesta de redefinición conceptual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5012954>, págs. 286 a 288.

¹² Fojas 691-715.

una firma impresa en las actas de proclamación, no existe las renunciaciones de los candidatos que inicialmente fueron designados en las elecciones primarias de la organización política".

- b. *En cuanto al proceso de democracia interna, basados en el artículo 345 del Código de la Democracia "(...) dichos precandidatos designados deben regirse por la voluntad, que en el caso de no continuar con su designación, esta debe plasmarse en un documento de renuncia, garantizando así su designación no está siendo obligada, actuando democráticamente en todo tipo de proceso electoral (...) si bien a las organizaciones políticas les asiste el derecho de objetar las candidaturas presentadas para los procesos electorales, esto no les resta la obligación de cumplir los procesos internos" (sic).*
- c. *Sobre lo contradictorio del cumplimiento del proceso de democracia interno, "(...) el peticionario trata de inducir a que existen hechos contradictorios, los mismos que son instancias diferentes, primero es la elección de los precandidatos a la dignidad que van a representar, y posteriormente las renunciaciones así como sus respectivos cambios de ser el caso, por lo que, la organización política en referencia designó en primarias a tres personas, sin existir documento alguno que demuestre el cambio, ya que la organización política no culminó su proceso de democracia interna de forma adecuada conforme se desprende de la propia documentación que consta en el expediente administrativo, tampoco podía reemplazar a los candidatos elegidos en primarias por su propia cuenta, sin cumplir las formalidades como en efecto ha sucedido en el presente caso."*
- d. *Respecto al artículo 105 del Código de la Democracia, "(...) el artículo 105, numeral 1 de la Ley ut-supra, establece que las candidaturas que no provengan de procesos de democráticos internos o elecciones primarias, se negará definitivamente la inscripción de sus candidaturas, pretendiendo el recurrente que se le otorgue el término de 48 horas para subsanar un proceso de elecciones primarias que, según el calendario electoral se encontraba previsto del 3 al 17 de agosto de 2024, hitos electorales que debieron haberse cumplido en el momento oportuno, por tanto, conceder un plazo adicional no sería garantizar los principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato discriminatorio sobre las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos, más aún que la organización política sin ningún fundamento, ni justificación alguna, intenta inscribir a sus candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales, sin llegar a perfeccionar su proceso democrático interno previo a la inscripción ante este órgano electoral."*
- e. *Señaló además que: "[T]ambién es importante indicar que el peticionario, no ha aportado ningún elemento o pruebas adicionales que permitan a esta Autoridad Electoral valorarlas, únicamente refiere criterios argumentativos y meras expectativas, sin que existan fundamentos o argumentos que permitan realizar un análisis distinto a lo resuelto por parte del Pleno del*

Consejo Nacional Electoral en la resolución materia de la presente petición de corrección."

51. La lista que de manera definitiva negó con esta resolución es la siguiente:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ANA MERCEDES GALARZA AÑASCO	OSCAR FABIÁN PEÑA TORO	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES
2	RAUL IVAN GONZÁLEZ VÁSCONEZ	VANESSA DAYANNA MORILLO MACÍAS	
3	JULEEN JAMILETH ELIZALDE ALVARADO	ADRIAN STALIN CRUZ TERÁN	
4	PAULO JOSUE FLORES MUÑOZ	JOSSELYN FELIZA BARKER HIDALGO	
5	MARÍA ELENA CAMPI ORTIZ	IVAN ANTONIO HOLGUIN SOTOMAYOR	
6	PAUL ALEJANDRO GOMEZ MONTESINOS	AIHONA ELIZABETH SEGOVIA VALLE	
7	KARLA ELIZABETH ALBAN CUVI	JAIME AUGUSTO NARANJO PAZMIÑO	
8	LEONARDO JAVIER NAGUA BAZAN	ANGIE PAMELA MORENO GARCIA	
9	ANA PAULA AGUINAGA LATORRE	JUAN CARLOS LEMOS MENA	
10	MIGUEL TOBIAS MEJIA RUIZ	MARGOT YOVANNY BRAVO PARDO	
11	MERYLAN TATIANA HERNANDEZ LLUMIGUSIN	GIOVANNY XAVIER LARA BALLESTEROS	
12	HANS CHRISTIAN GRAF LEON	AYDE MICAELA GUEVARA TOBAR	
13	PAULA ALEXANDRA BERMUDEZ HARO	JOSE AGUSTIN TOA RECALDE	
14	VICTOR HUGO RAMIREZ	VALERIA ALEJANDRA GUZMAN LOAYZA	
15	SARITA DEL CARMEN ROMAN GONZALEZ	NELSON FRANKLIN QUEZADA MOTOCHÉ	

52. La negativa a la calificación e inscripción de candidaturas se fundamentó en que tres de los precandidatos no aceptaron la postulación: ANGIE PAMELA MORENO GARCÍA, JOSE AGUSTÍN TOA RECALDE y VALERIA ALEJANDRA GUZMÁN LOAYZA.
53. Esto tuvo por antecedente varias renunciaciones, reemplazos y actas de aceptación de postulaciones de las que vale pronunciarse, esto por cuanto en la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, en contra de la que se presentó la petición de corrección en vía administrativa, indica: *"La organización política realizó su proceso electoral interno del 11 al 17 de agosto 2024, mediante elecciones representativas y bajo la modalidad virtual conforme se desprende del informe de veeduría Nro. 464-DNOP-CNE-2024 de 20 de agosto de 2024. Sin embargo los y las ciudadanas que fueron electos en primarias no son los que se presentan como candidatos en el sistema y tampoco existe renuncia alguna por parte de quienes fueron electos. Por lo tanto, **NO CUMPLE** el requisito."*
54. Con el objeto de verificar si la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Construye, Lista 25, incurre en la prohibición establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, tal como se señala en la resolución impugnada en este proceso, esto es en lo relativo a las declaraciones juramentadas, las aceptaciones de postulaciones y la presentación de las renunciaciones de sus candidatos, este Tribunal examinará el expediente administrativo enviado por el Consejo Nacional Electoral, para, posterior a esto, continuar con el análisis de fondo del problema jurídico planteado:
- a. Informe No. 048-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024 (Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas)¹³.
 - b. Declaraciones juramentadas ante notario público¹⁴; plan de trabajo registrado en el sistema informático¹⁵; Formulario de Inscripción¹⁶; formato de registro de aceptación del cargo del RME, CPA, JC¹⁷; copia de la cédula de identidad de candidatos¹⁸; certificado de no objeciones¹⁹; hojas de vida²⁰.
 - c. Consta también los certificados de goce de los derechos políticos²¹.
 - d. Informe de veeduría No. 464-DNOP-CNE-2024 de 20 de agosto de 2024, suscrito por el Supervisor Delegado y el Director de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, encargado, del Consejo Nacional Electoral²².

¹³ Fojas 157 a 167.

¹⁴ Fojas 168 a 293.

¹⁵ Fojas 294 a 319 vta.

¹⁶ Fojas 322 a 326 vta.

¹⁷ Fojas 327 a 327 vta.

¹⁸ Fojas 331 a 360.

¹⁹ Fojas 391 a 392.

²⁰ Fojas 394 a 408.

²¹ Fojas 361 a 390.

²² Fojas 522 a 526.

- e. Actas de proclamación de candidaturas, oficios de desistimiento y renuncia de candidaturas, Resoluciones del Comité Electoral Nacional del Movimiento Construye, Lista 25, sobre cambios en las candidaturas y memorandos con los que se puso en su conocimiento²³.
- f. Check list de democracia interna²⁴.
- g. Reglamento de Democracia Interna del Movimiento Construye, Lista 25²⁵.
- h. Oficio C25-SN-2024-161 de 8 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásquez, Secretario Nacional del Movimiento Construye, Lista 25, dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, sobre la conformación del Comité Electoral Nacional del Movimiento Construye, Lista 25²⁶.
- i. Oficio C25-SN-2024-155 de 27 de julio de 2024 firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, sobre la convocatoria a Asamblea Nacional Extraordinaria para el 11 de agosto de 2024²⁷.
- j. Calendario Electoral Primarias 2025 del Movimiento Construye, Lista 25²⁸.
- k. Certificación C25-SN-2024-11 de 15 de junio de 2024 suscrito por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, sobre el padrón para las primarias 2025²⁹.
- l. Régimen Orgánico del Movimiento Construye, Lista 25³⁰.
- m. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2456-M de 13 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, con que adjunta el Informe Jurídico No. 092-DNAJ-CNE-2024 de 13 de octubre de 2024³¹.
- n. Resolución PLE-CNE-44-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, con la que negó la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por el Movimiento Construye, Lista 25, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política ha inobservado el numeral 1 del artículo 105 y el inciso cuarto del artículo 345 del Código de la Democracia³².
- o. Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024³³, con la que se negó la petición de corrección planteada contra la Resolución PLE-CNE-44-7-10-

²³ Fojas 414 a 485, 502, 532 a 539, 553 a 562, 569 a 572 vta. y 619 a 621.

²⁴ Fojas 622 a 624.

²⁵ Fojas 625 a 629 vta.

²⁶ Fojas 630 a 631.

²⁷ Fojas 632 a 632 vta.

²⁸ Fojas 633.

²⁹ Fojas 634 a 637.

³⁰ Fojas 638 a 648 vta.

³¹ Fojas 680 a 690 vta.

³² Fojas 691 a 703 vta.

³³ Fojas 704 a 715.

2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024.

55. El Movimiento Construye, Lista 25, en su proceso de democracia interna incluyó las renunciaciones y reemplazos de los siguientes precandidatos y precandidatas:

Asambleístas Nacionales				
escaño	precandidato	reemplazo	Fecha de renuncia	observaciones
3ro. principal	Marilú Auxiliadora García Vera	Juleen Jamileth Elizalde Alvarado	24 de septiembre de 2024 (fs. 420)	En el acta de proclamación de candidaturas de Marilú Auxiliadora García Vera consta una nota a mano que indica "NO ACEPTO", y es de 27 de agosto de 2024 (fs. 419), y a fojas 464 consta un acta firmada por Marilú Auxiliadora García Vera. El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-056 de 1 de octubre de 2024 (fs. 419)
4to. principal	Daniel Eduardo Peñaranda Buele	Paulo José Flores Muñoz	1 de octubre de 2024 (fs. 424)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-053 de 1 de octubre de 2024 (fs. 430 y 431)
4ta. suplente	Ana Dalila Gende Aguavil	Josselyn Felissa Barker Hidalgo	23 de agosto de 2024 (fs. 471 vta.)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-002-1 de 26 de agosto de 2024 (fs. 452 y 453)
8vo. suplente	Amy Ingallil Vásquez Robles	Angie Pamela Moreno García	No existe fecha de renuncia	No hay renuncia de Amy Ingallil Vásquez Robles, se menciona que no ha formalizado aceptación. El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-053 de 1 de octubre de 2024 (fs. 430 y 431)
10mo. principal	Nelson Eduardo Cabrera Ron	Miguel Tobías Mejía Ruiz	3 de septiembre de 2024 (fs. 435)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-021 de 6 de septiembre de 2024 (fs. 444)
10ma. suplente	Amy Sherlyn Veloz Avila	Margot Yovanny Bravo Pardo	25 de agosto de 2024 (fs. 570)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-002 de 26 de agosto de 2024 (fs. 569)
11vo. suplente	Luis Alejandro Rueda Portilla	Giovanny Xavier Lara Ballesteros	3 de septiembre de 2024 (fs. 438)	El reemplazo a favor de Richar Edison Mejía Quezada se informa con Resolución CEN-2024-030 de 13 de septiembre de 2024, sin embargo, a fojas 439 consta acta de proclamación de candidatura de 13 de septiembre de 2024 a favor de Giovanny Xavier Lara Ballesteros,

12va. suplente	María Gabriela Obando Cabrera	Ayde Micaela Guevara Tobar	4 de septiembre de 2024 (fs. 442)	9 de septiembre de 2024 proclamación de candidatura de Ayde Micaela Guevara Tobar (fs. 441)
13era. principal	Luisa Mercedes Loza Valverde	Carolay Liseth Rendón Piza	22 de agosto de 2024 (fs. 572 vta.)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-002-1 de 26 de agosto de 2024 (fs. 452 y 453)
13ra. principal	Carolay Liseth Rendon Piza	Naydelin Scarleth Parra Maldonado	27 de agosto de 2024 (fs. 445)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-021 de 6 de septiembre de 2024 (fs. 444)
13ra. principal	Naydelin Scarleth Parra Maldonado	Paula Alexandra Bermúdez Haro	No hay renuncia de Naydelin Scarleth Parra Maldonado, se menciona que no ha formalizado aceptación	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-030 de 13 de septiembre de 2024 (fs. 446 a 448)
13ro. suplente	Richar Edison Mejía Quezada	José Agustín Toa Recalde	No hay renuncia de Richar Edison Mejía Quezada, se menciona que no ha formalizado aceptación	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-030 de 13 de septiembre de 2024. (fs. 446 a 448)
14to. principal	Jorge Alfredo Arias Soria	Víctor Hugo Ramírez	22 de agosto de 2024 (fs. 454)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-002-1 de 26 de agosto de 2024 (fs. 452 y 453)
14ta. suplente	María Anabel Jerez Camino	Gabriela Teresa Zambrano Quezada	No hay renuncia de María Anabel Jerez Camino, se menciona que no ha formalizado aceptación	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-030 de 13 de septiembre de 2024. (fs. 446 a 448)
14ta. suplente	Gabriela Teresa Zambrano Veloz	Valeria Alejandra Guzmán Loayza	No hay renuncia de Gabriela Teresa Zambrano Veloz, se menciona que no ha formalizado aceptación	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-053 de 1 de octubre de 2024 (fs. 455 y 456)

56. Como se puede observar, hay cuatro casos en los que los precandidatos y precandidatas no presentaron su renuncia, y el Movimiento Construye, Lista 25, los reemplazó sin cumplir con ese paso, este elemento es considerado en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, para negar la calificación e inscripción de las precandidaturas, además, del Acta de la Sesión Permanente del Comité Electoral Nacional del Movimiento Construye, Lista 25, el cual se encuentra de fojas 64 a 81 y vta. del expediente se observa en cuanto a: "*Parra Maldonado Naydelin Skarlet*", "*Richar Edison Mejía Quezada*", y, "*María Anabel Jerez Camino*", que existen renunciaciones tácitas, y que no se cuenta con las renunciaciones expresas de estos candidatos, lo cual va en contra de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

57. Debe tenerse en claro también que el recurrente aduce en su escrito que: "*Los precandidatos aceptaron su candidatura en las Delegaciones provinciales de Los Ríos, Carchi y Guayas, así fueron proclamados; es decir, con ello se cumplió, otro de los requisitos indispensables para que el reporte técnico lo compruebe y así lo concluya.*"

58. Esto da lugar a indicar que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 9 y 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como la Disposición Transitoria Segunda del mismo Reglamento, dado que las candidatas y candidato no concluyeron el proceso de reemplazo. La firma del acta de proclamación es un requisito fundamental, ya que no solo representa la aceptación formal del candidato, sino que también asegura que este asume públicamente la responsabilidad y el compromiso de participar en el proceso electoral, y al tratarse de asambleístas nacionales debe hacerse en el Consejo Nacional Electoral.

59. Llama la atención respecto a las actas de proclamación de candidaturas que:

- a. En el acta de proclamación de candidatura de Oscar Fabián Peña Toro se ha tachado el nombre del presidente del Órgano Electoral Central y se ha puesto a mano el de Nelly Annai Gómez Velásquez, constando también la firma del delegado del Consejo Nacional Electoral³⁴.
- b. En el acta de proclamación de candidatura de Juleen Jamileth Elizalde Alvarado consta "*Loja original*",³⁵ así como un acta únicamente con su firma³⁶.
- c. En el acta de proclamación de candidatura de Angie Pamela Moreno García consta: "*ORIGINAL EN CARCHI*"³⁷.

³⁴ Fojas 415.

³⁵ Fojas 418.

³⁶ Fojas 421.

³⁷ Fojas 429.

- d. En el acta de proclamación de candidatura de Giovanny Xavier Lara Ballesteros consta "*Los Ríos original*",³⁸ así como un acta únicamente con su firma³⁹.
 - e. En el acta de proclamación de candidatura de José Agustín Toa Recalde consta: "*LOS RÍOS ORIGINAL*"⁴⁰.
 - f. El acta de proclamación de candidatura de Ayde Micaela Guevara Tobar se encuentra firmada sólo por ella⁴¹.
 - g. El acta de proclamación de candidatura de José Agustín Toa Recalde se encuentra firmada sólo por él⁴².
 - h. En el acta de proclamación de candidatura de Paulo José Flores Muñoz, Angie Pamela Moreno García y Valeria Alejandra Guzmán Loayza, hay una sola firma de la candidata suplente, y consta: "*ORIGINAL EN EL ORO*"⁴³.
 - i. Las actas de proclamación de candidaturas, como 8vo. principal de Leonardo Javier Nagua Bazán y de 8va. suplente de Amy Ingalill Vásquez Robles se encuentran la primera firmada sólo por el principal, y en la segunda consta: "Los Ríos" en la firma del principal y "NAPO", en la firma de la suplente, y la tercera no tiene ninguna firma⁴⁴.
 - j. En el acta de proclamación de la 15ta. principal Sarita del Carmen Román González y del 15to. suplente Nelson Franklin Quezada Motoche consta: "LOJA" y tiene firmas en copia de los precandidatos y autógrafas del delegado del Consejo Nacional Electoral⁴⁵, y en el acta constante a fojas 502 sólo están las firmas autógrafas de los precandidatos.
- 60.** Llama la atención a este Órgano Contencioso Electoral, puesto que de estas actas de proclamación de candidaturas se observan varias deficiencias, y estas debieron ser tenidas en cuenta por el señor Arturo Moreno servidor del Consejo Nacional Electoral, más aun si existen actas con tachaduras y enmendaduras, firmadas por una sola persona, y con textos donde las mismas se encontrarían en original en provincias, por lo que este Tribunal requiere al Consejo Nacional Electoral tome las acciones administrativas pertinentes contra este servidor público.
- 61.** La falta de la debida acuciosidad de parte del Movimiento Construye, Lista 25, de cumplir con lo dispuesto en la normativa respecto a las declaraciones juramentadas, sino también a las aceptaciones de postulaciones y la presentación de las renuncias de sus candidatos es claramente explicado en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, y los argumentos del recurrente, como se puede verificar en la misma, no contaron con la prueba adecuada que sustente su petición de

³⁸ Fojas 437.

³⁹ Fojas 439.

⁴⁰ Fojas 463.

⁴¹ Fojas 441.

⁴² Fojas 449.

⁴³ Fojas 451.

⁴⁴ Fojas 471-473.

⁴⁵ Fojas 457 y 458.

corrección, y ante este Órgano Contencioso Electoral busca se disponga la subsanación de lo que no realizó en su momento oportuno ante el órgano administrativo.

62. Además, de la revisión del expediente, este Tribunal verifica que si bien el Régimen Orgánico del Movimiento Construye, Lista 25, establece que la organización política tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, éstas deben ejecutarse en el marco de los procedimientos de democracia interna establecidos en el Código de la Democracia.
63. Como se aprecia de la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Construye, Lista 25, realizó los procesos de democracia interna, y presentó la documentación ante el referido Órgano Administrativo Electoral.
64. El artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas dispone:

“Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de

Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente" (el resaltado y negrillas nos corresponde).

65. Si bien este Tribunal concuerda en que el régimen orgánico prevé la posibilidad de renunciaciones y reemplazos de precandidatos en aras de la participación política ciudadana, esto no obsta que se deban cumplir con los procesos transparentes de democracia interna, independientemente de su modalidad.
66. Para el caso objeto de análisis se observa que el Movimiento Construye, Lista 25, presentó varias renunciaciones de sus candidaturas y sus reemplazos, adjuntando varias listas de los cambios.
67. A su vez, el Movimiento Construye, Lista 25, presentó las Actas de Proclamación de Candidaturas correspondientes a las precandidaturas para la dignidad de asambleístas nacionales.
68. La falta de cumplimiento del proceso de democracia interna del Movimiento Construye, Lista 25, incluyendo las renunciaciones de los precandidatos, vicia el proceso de democracia interna, el cual debe ser garantizado y cumplido por todas las organizaciones políticas, así como vigilado por el Consejo Nacional Electoral y verificado por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la pretensión de subsanación que pretende el recurrente se otorgue en este momento procesal no es procedente.
69. En cuanto al segundo problema jurídico, esto es, **¿Si la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 adolece de vicios motivacionales?**, este Tribunal considera lo siguiente:
70. Que si bien en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional que analiza la garantía de motivación, y describe varios vicios motivacionales, en el presente caso, el recurrente no acude a ninguno de ellos, no siendo suficiente el meramente aducirlo, sin encuadrarlo en ninguno de ellos, sin que los jueces de este Tribunal puedan suplir esta deficiencia.
71. Por lo mismo, en virtud del examen que precede, se concluye que la organización política incurre en la inhabilidad general establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, requisito insubsanable, por disposición legal, ya que responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, sin que con los argumentos planteados se desdiga lo resuelto en la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024.

72. Cabe indicar que la negativa de calificación e inscripción de las precandidaturas para las dignidades de asambleístas nacionales del Movimiento Construye, Lista 25 por haber incurrido en la causal del número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas, por lo que no se vulnera los derechos de participación, políticos y de libertad aducidos por el recurrente.

73. Los argumentos del recurrente, por tanto, no desdican las presunciones de legitimidad y validez de la que goza el acto administrativo impugnado.

V. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, contra la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral tome las acciones administrativas pertinentes contra el señor Arturo Moreno, delegado del Consejo Nacional Electoral, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar su contenido:

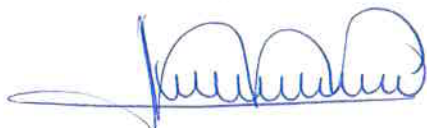
4.1. Al recurrente, señor Raúl Iván González Vásconez, en las direcciones electrónicas: ivangonzalezv@gmail.com / AAAadvocated@outlook.com / gmunoz@ecija.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 125.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



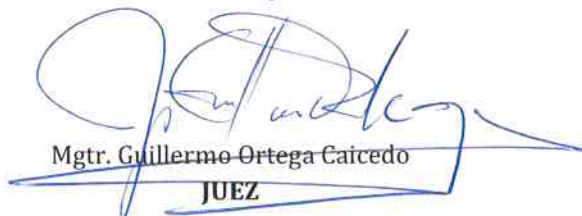
Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 233-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinte (20) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 25 de octubre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 233-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Causa Nro. 236-2024-TCE

Quito D.M., 05 de noviembre de 2024, a las 12h26.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA Nro. 236-2024-TCE**

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024, que ratifica la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 07 de octubre de 2024, referente a la negativa de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de la circunscripción 1 de la provincia de Manabí.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto y constata que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado.

VISTOS.- Agréguese al expediente **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-5524-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral recibido el 26 de octubre de 2024 a las 18h44, y en calidad de anexos ciento treinta y nueve (139); **ii)** Copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024 emitida por el Pleno Jurisdiccional el 10 de octubre de 2024, con la cual, se resolvió delegar en comisión de servicios institucionales a Puerto Rico, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024; **iii)** Acción de personal Nro. 229- TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, mediante la cual, se resolvió la subrogación en funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de octubre de 2024 a las 21h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección analialesmagarcia@gmail.com, con el asunto **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL IZQUIERDA DEMOCRATICA"**, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito en doce (12)

páginas, firmado electrónicamente por la magíster Analía Cecilia Ledesma García y el abogado Estalin Esparza Pazmiño, firmas que, luego de su verificación, son válidas y en calidad de anexos cuatro (04) archivos en formato PDF, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 1-27).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 236-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de octubre de 2024 a las 22h40, según la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 29-31).

3. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 12h45, el juez sustanciador dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 32 y vta.).

4. El 23 de octubre de 2024 a las 13h34, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección analialedesmagarcia@gmail.com, con el asunto "**CAUSA 236-2024-TCE**", que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Analía Cecilia Ledesma García y el abogado Estalin Esparza Pazmiño, firmas que, luego de su verificación, son válidas y en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF, mediante el cual indica aclarar y completar el recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 36-56).

5. Mediante auto de 25 de octubre de 2024, a la 11h00 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de dos (02) días se remita el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden cronológico relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 07 de octubre de 2024 y Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024 (Fs. 32 vta.).

6. El 26 de octubre de 2024 a las 18h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5524-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos ciento treinta y nueve (139) fojas a través del cual remitió la documentación que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R (Fs. 68-208).

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024-EXT de 01 de octubre de 2024, resolvió delegar en comisión de servicios institucionales a Puerto Rico, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024 (Fs. 209-210 vta.).

8. Con Acción de Personal Nro. 229-TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, se resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024 (Fs. 211 vta.).

9. El magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0364-M de 04 de noviembre de 2024, certificó que, a esta fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, (juez sustanciador), doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, y abogado Richard González Dávila (Fs. 212 vta.).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

11. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

12. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales

12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024.

22 Legitimación activa

14. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley *“Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)”*.

15. La recurrente, magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. La Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024 y notificada, a la recurrente, en su calidad de presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001272-Of¹.

18. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de octubre de 2024. Por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

¹ Fs. 196-204.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

19. La recurrente señala que el 07 de octubre de 2024, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 la cual fue notificada al día siguiente.

20. Que, de dicha resolución el magíster Marco Junior Dueñas Toro en su calidad de presidente provincial de Manabí del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, presentó recurso de impugnación el 10 de octubre de 2024, en la cual refirió:

el informe es impreciso, inexacto y falta a la verdad cuando expresa que “la lista de candidatos presentados en el formulario de inscripción DIFIERE TOTALMENTE de los candidatos elegidos en las primarias” pues señalan en el informe el nombre de tres personas es decir el 30% de la lista”. Donde deja expresamente señalando que, si bien, tres de los diez ciudadanos que componen la lista podrían no haber completado los procesos democráticos internos, los otros siete han sido seleccionados cumpliendo todos los requisitos dentro del proceso de democracia interna y en cumplimiento del artículo 94³ del Código de la Democracia. (sic)

21. Sin embargo, de dicho argumento el órgano administrativo electoral y su organismo desconcentrado, no se pronunciaron ni en la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R ni en la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024, en tal sentido, refiere tienen una motivación incoherente, lo cual implica una vulneración a los derechos de participación a ser elegidos y, por consiguiente, se debe declarar la nulidad absoluta por falta de motivación de las resoluciones recurridas.

22. Respecto a la incoherencia motivacional de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 y Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R, agrega que, “*en la motivación de las resoluciones recurridas se omite expresarse respecto de las personas que sí han cumplido con lo estipulado en el artículo 94 del Código de la Democracia y que, por tanto, no se encuentran incursos en la causal de rechazo de la inscripción de la candidatura del artículo 105.1 del mismo Código*”, lo que, señala, termina siendo incoherente respecto de dichos candidatos.

² Fs. 2- 7; 42 a 46.

23. Fundamenta su recurso en la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como en los artículos 94, 101, 104, 105, 106; artículos 61 numeral 1, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y cita la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

24. Respecto a los agravios del acto administrativo impugnado indica:

[1]a nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como de la Resolución No. PLE-CNE-21-15-10-2024-R del Pleno del Consejo Nacional Electoral que la ratifica, por incoherencia en la motivación, provoca que los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1 de Manabí, que cumplen con lo estipulado en los artículos 94 y 95 del Código de la Democracia y que por tanto no se encuentran incurso en la causal del artículo 105.1, se les vulnere el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la Constitución y el derecho de participación a ser elegidos garantizado por el artículo 61.1 de la misma Constitución.

25. Por último, como petición concreta, solicita que se declaren nulas la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 y la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R, y se ordene la calificación e inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí, auspiciados por la organización política que representa, por cuanto, señala cumplen los requisitos de los artículos 94 y 95 del Código de la Democracia.

3.2 Análisis Jurídico

26. Una vez analizados los argumentos de la recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea los siguientes problemas jurídicos:

26.1 La lista de candidatos a asambleístas provinciales por la circunscripción 1 de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Generales 2025, ¿incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, por no provenir de un proceso democrático interno?

26.2 ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que la fundamentación normativa sería contradictoria con la decisión- (vicio de incoherencia motivacional)?

27. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular³ establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

28. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial”. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, dispone que:

SEXTO. - Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

29. El artículo 94 del Código de la Democracia, establece que los partidos políticos pueden presentar como candidatas a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, asegurando que su selección se realice mediante elecciones primarias o procesos internos democráticos. Estos procesos deben garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, respetando principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá supervisar la transparencia y legalidad de estos procesos, mientras que, los afiliados y precandidatos podrán impugnar los resultados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

30. Por su parte, el artículo 100 ibídem, determina que:

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

31. El artículo 105 de la referida ley, prescribe las causales por las cuales se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas, entre las cuales se encuentran: **i) Que las candidaturas**

³ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.

no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias; **ii)** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes; y **iii)** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

32. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 12 prevé el procedimiento a seguir por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad, cuyas áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe servirá de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo. Se prevé, además, una fase de subsanación para los casos de las candidaturas que no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

33. Asimismo, se prevé la posibilidad de reemplazo de los precandidatos a las diferentes dignidades, para lo cual el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece que:

(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

34. Como parte de los requisitos inherentes a todas las candidaturas, se encuentra: **i)** la presentación de la declaración juramentada ante notario público, en la que se indique que la o el candidato no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley; **ii)** la firma de aceptación de la postulación de la o el candidato; y **iii)** que la candidatura provenga de procesos electorales internos, este último requisito no susceptible de subsanación.

35. Ahora bien, para responder al primer problema jurídico, que consiste en determinar si la lista de candidatos a assembleístas provinciales por la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Generales 2025, incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105

del Código de la Democracia por no provenir de un proceso democrático interno, se realizan las siguientes consideraciones:

35.1 Con Informe de Veeduría Nro. 007-DI-EG-DPTPPPM-CNE-2024 de 25 de agosto de 2024⁴, se pone en conocimiento del director provincial electoral de Manabí, que el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, efectuó su proceso de democracia interna de conformidad con el Código de la Democracia, el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la que consta como ganadores los siguientes precandidatos, que a continuación se cita textualmente:

ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN PRINCIPALES,
CIRCUNSCRIPCIÓN 1

No.	DIGNIDAD	PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRE CANDIDATO	CÉDULA DE IDENTIDAD
I	Asambleístas provinciales por circunscripción	Manabí	Circunscripción 1	Alcivar Alcivar Narcisa Trinidad	1304926213
				Córdova Cevallos Genner Alberto	1309614970
				Valencia López Gema Betsabe	1351389612
				Reyes Loor Fricson George	1311176711
				Palma Laz Yessenia Katherine	1308277456

ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN SUPLENTE
CIRCUNSCRIPCIÓN 1

NO.	DIGNIDAD	PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRE CANDIDATO	CÉDULA DE IDENTIDAD
I	Asambleístas Provinciales Por Circunscripción	Manabí	Circunscripción 1	Alcivar Alcivar Deyton Edmundo	1303355059
				Chiliquinga Lopez Ana Maribel	1713022190
				Palma Solórzano Lenin Leodan	1312399791
				Solorzano Acosta	1308031416

⁴ Fs. 112-115.

				Karen Jessenia	
				Palma Vera	1303226169
				Hermógenes	
				Bienvenido	

Fuente : Informe de Veeduría Nro. 007-DI-EG-DTPPPM-CNE-2024.

35.2 El 02 de octubre de 2024 a las 13h00, el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, subió al Sistema de Inscripción de Candidatos las solicitudes de inscripción de candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 1 de la provincia de Manabí, para las Elecciones Generales 2025 mediante el Formulario de Inscripción Nro. 207⁵.

35.3. Mediante Memorando Nro. CNE-JPEM-2024-0047-M de 06 de octubre de 2024, el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, puso en conocimiento del director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la que señaló que, el 03 de octubre de 2024 a las 16h16, se procedió a notificar a los representantes de las organizaciones políticas nacionales, provinciales y del exterior la nómina de candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales por la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí, para las Elecciones Generales 2025 (Oficio Circular Nro. 028-JPEM-CNE-2024)⁶; y que hasta las 23h59 del 05 de octubre de 2024 no se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas referidas⁷.

35.4 El 06 de octubre de 2024, se emitió el Informe Técnico Jurídico Nro. 028-IIC-EG-OP-AJ-DPEM- 2024⁸ relativo a la inscripción de candidatos del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de asambleístas por la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí. Respecto a los requisitos generales de inscripción, se verifica el incumplimiento del siguiente requisito:

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas	NO	Que con Informe de veeduría No. 007-DI-EG-DTPPPM-CNE-2024, de fecha 25 de agosto de 2024.

⁵ Fs. 120-123 vta.

⁶ Fs. 185 y vta.

⁷ Fs. 117 y 181.

⁸ Fs. 105-111.

				<table><tr><td>PUESTO</td><td>ACEPTACION</td></tr><tr><td>PRIMER PRINCIPAL</td><td>Narcisa Trinidad Alcivar Alcivar</td></tr><tr><td>PRIMER SUPLENTE</td><td>Deyton Edmundo Alcivar Alcivar</td></tr><tr><td>SEGUNDO PRINCIPAL</td><td>Genner Alberto Córdova Cevallos</td></tr><tr><td>SEGUNDO SUPLENTE</td><td>Ana Maribel Chiliquinga López</td></tr><tr><td>TERCER PRINCIPAL</td><td>Gema Betsabe Valencia Lopez</td></tr><tr><td>TERCER SUPLENTE</td><td>Lenin Leodan Palma Solorzano</td></tr><tr><td>CUARTO PRINCIPAL</td><td>Fricson George Reyes Loo</td></tr><tr><td>CUARTO SUPLENTE</td><td>Karen Jessenia Solorzano Acosta</td></tr><tr><td>QUINTO PRINCIPAL</td><td>Yessenia Katherne Palma Laz</td></tr><tr><td>QUINTO SUPLENTE</td><td>Hermogenes Bienvenido</td></tr></table>	PUESTO	ACEPTACION	PRIMER PRINCIPAL	Narcisa Trinidad Alcivar Alcivar	PRIMER SUPLENTE	Deyton Edmundo Alcivar Alcivar	SEGUNDO PRINCIPAL	Genner Alberto Córdova Cevallos	SEGUNDO SUPLENTE	Ana Maribel Chiliquinga López	TERCER PRINCIPAL	Gema Betsabe Valencia Lopez	TERCER SUPLENTE	Lenin Leodan Palma Solorzano	CUARTO PRINCIPAL	Fricson George Reyes Loo	CUARTO SUPLENTE	Karen Jessenia Solorzano Acosta	QUINTO PRINCIPAL	Yessenia Katherne Palma Laz	QUINTO SUPLENTE	Hermogenes Bienvenido
PUESTO	ACEPTACION																									
PRIMER PRINCIPAL	Narcisa Trinidad Alcivar Alcivar																									
PRIMER SUPLENTE	Deyton Edmundo Alcivar Alcivar																									
SEGUNDO PRINCIPAL	Genner Alberto Córdova Cevallos																									
SEGUNDO SUPLENTE	Ana Maribel Chiliquinga López																									
TERCER PRINCIPAL	Gema Betsabe Valencia Lopez																									
TERCER SUPLENTE	Lenin Leodan Palma Solorzano																									
CUARTO PRINCIPAL	Fricson George Reyes Loo																									
CUARTO SUPLENTE	Karen Jessenia Solorzano Acosta																									
QUINTO PRINCIPAL	Yessenia Katherne Palma Laz																									
QUINTO SUPLENTE	Hermogenes Bienvenido																									

Sin embargo, en el de formulario inscripción candidaturas, constan de otros candidatos que no vienen de elecciones primarias y que no han aceptados las candidaturas de los cuales corresponden a:

PUESTO	ACEPTACION
CUARTO PRINCIPAL	Axel Jesús Palma Proaño
QUINTO PRINCIPAL	María Lorena Dueñas Vera
QUINTO SUPLENTE	Alfonso Alejandro Fernández Macias

35.5. El informe recomienda la no calificación e inscripción de la candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa de inscripción por no cumplir con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

35.6. Este criterio fue acogido por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024⁹ emitida el 07 de octubre de 2024.

35.7 El señor Marco Junior Dueñas Toro mediante escrito de 10 de octubre de 2024¹⁰ impugnó dicho acto administrativo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo principal indicó que la organización política realizó el proceso de democracia interna, que existen documentos, renunciaciones, aceptación de candidaturas y resolución del órgano electoral interno y que existe una vulneración a los derechos de participación de quienes han cumplido con todos los requisitos y se encuentran habilitados, que la resolución impugnada le quita el derecho de participación a una mujer que encabeza la lista de candidatos.

35.8 En informe jurídico Nro. 102-DNAJ-CNE-2024 de 15 de octubre de 2024 firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraza, directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral¹¹, recomendó negar el recurso de impugnación presentado por el magister Marcos Junior Dueñas Toro, en calidad de presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024, en la que se resolvió la negativa a la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la circunscripción 1 de la provincia de Manabí del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 para las Elecciones Generales 2025.

35.9 El Pleno de Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, resolvió acoger el informe jurídico.

36. Es pertinente señalar que los procesos de democracia interna refuerzan la legitimidad de los adherentes o afiliados seleccionados como precandidatos a diferentes dignidades de elección popular, siempre que se realicen con transparencia y reglas claras, garantizando la igualdad de oportunidades, sin discriminación, e incluyendo a mujeres, jóvenes y pueblos indígenas. Estos procesos deben contar, necesariamente, con la vigilancia de organismos externos, siendo el Consejo Nacional Electoral el encargado de supervisar la legalidad y el respeto a la diversidad de voces y opiniones dentro de la organización política.

⁹ Fs. 95- 104.

¹⁰ Fs. 72-73.

¹¹ Fs. 190-195 vlt.

37. La organización política recurrente cumplió con su proceso de democracia interna efectuado el 16 de agosto de 2024, por la Lista 1, Lista A, con un total de 13 votos presenciales, 08 votos virtuales, de un total de 21 electores. De acuerdo, al Informe de Veeduría No. 007-DI-EG-DTPPPM-CNE-2024 de 25 de agosto de 2024¹², resultaron electos como precandidatos para la dignidad de asambleístas provinciales de la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí, los siguientes ciudadanos: Alcívar Alcívar Narcisca Trinidad, Córdova Cevallos Genner Alberto, Valencia López Gema Betsabe, Reyes Loor Fricson George y Palma Laz Yessenia Katherine; en calidad de asambleístas principales; y, Alcívar Alcívar Deyton Edmundo, Chilibingua López Ana Maribel, Palma Solórzano Lenin Leodan, Solorzano Acosta Karen Jessenia, Palma Vera Hermógenes Bienvenido en calidad de asambleístas suplentes.

38. El 10 de octubre de 2024, la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante Oficio Nro. PN-ID-AL-125 de 10 de octubre de 2024¹³ envió un correo a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que informó: “[m]ediante correo electrónico enviado con fecha 10 de octubre se informa de la resolución de nuestro órgano electoral central del mes de septiembre de 2024, la organización política que represento pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la Resolución No. CNE ID 037/2-2024, que conoce y aprueba los cambios como parte del proceso de democracia interna de la lista de precandidatos a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE MANABÍ CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE, los mismos que han sido aprobados por el CNE del partido con anterioridad a la carga de información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas”.

39. Como documentos adjuntos al Oficio referido *ut supra*, constan:

- i) Copia simple de la renuncia de 25 de septiembre de 2024, presentada por el señor Fricson Reyes Loor, precandidato principal del cuarto puesto a asambleísta provincial de Manabí, zona norte¹⁴.
- ii) Copia simple de la carta de aceptación de 27 de septiembre de 2024, de la “participación en el proceso de democracia interna 2024” presentada por el señor Axel Jesús Palma Proaño¹⁵.

¹² Fs. 112-115.

¹³ Fs. 229-266 y vta.

¹⁴ Fs. 80.

¹⁵ Fs. 82 y 83.

iii) Copia simple de la renuncia de 25 de septiembre de 2024, presentada por la señora Yessenia Katherine Palma Laz, precandidata principal del quinto puesto a asambleísta provincial de Manabí, zona norte¹⁶.

iv) Copia simple de la aceptación de 26 de agosto de 2024, “*a la postulación del QUINTO PUESTO PRINCIPAL a candidato a Asambleísta Provincial de Manabí Zona Norte*” presentada por la señora María Lorena Dueñas Vera¹⁷.

v) Copia simple de la renuncia de 25 de septiembre de 2024, a la precandidatura de alterno del quinto puesto de asambleísta provincial de Manabí, presentada por el señor Hermógenes Bienvenido Palma Vera¹⁸.

vi) Copia simple de la aceptación de 26 de agosto de 2024, “*a la postulación como ALTERNO del QUINTO PUESTO PRINCIPAL a candidato a Asambleísta Provincial de Manabí Zona Norte*” presentada por el señor Alfonso Alejandro Fernández Macías¹⁹.

40. De lo que se advierte en primer lugar, la contradicción en las fechas de las renunciaciones y aceptaciones, pues la señora Yessenia Katherine Palma Laz, precandidata principal del quinto puesto a asambleísta provincial de Manabí, presentó su renuncia el 25 de septiembre de 2024; sin embargo, consta con fecha 26 de agosto de 2024 la aceptación presentada por la señora María Lorena Dueñas Vera a dicha dignidad, es decir aceptó la designación antes de que haya renunciado a la precandidatura la señora Yessenia Katherine Palma. De igual manera, el señor Hermógenes Bienvenido Palma Vera renunció el 25 de septiembre de 2024 a la precandidatura de suplente del quinto puesto de asambleísta provincial de Manabí, sin embargo, consta la aceptación presentada por el señor Alfonso Alejandro Fernández Macías el 26 de agosto de 2024.

41. Adicionalmente, dichas renunciaciones y aceptaciones no fueron puestas en conocimiento del órgano administrativo electoral, en el momento procedimental oportuno. Pues, según la Resolución CNE ID-037/2-2024 del Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, la aceptación de las renunciaciones y la designación de reemplazos fueron aprobadas el 26 de septiembre de 2024²⁰.

¹⁶ Fs. 86

¹⁷ Fs. 88

¹⁸ Fs. 90

¹⁹ Fs. 92

²⁰ Fs 74-79.

42. De la verificación de la documentación que consta en el expediente electoral se realiza en el siguiente detalle:

Nro.	Candidatura	Electo en democracia interna	Renuncia	Reemplazo aprobado	Inscrito	Suscribe Acta de Proclamación
1	Principal	Narcisa Trinidad Alcivar Alcivar	NO	-	Narcisa Trinidad Alcivar Alcivar	No consta Acta de Proclamación
	Alternativo	Deyton Edmundo Alcivar Alcivar	NO	-	Deyton Edmundo Alcivar Alcivar	
2	Principal	Genner Alberto Córdova Cevallos	NO	-	Genner Alberto Cordova Cevallos	
	Alternativo	Chiliquinga López Ana Gabriel	NO	-	Chiliquinga López Ana Gabriel	
3	Principal	Gema Betsabe Valencia López	NO	-	Gema Betsabe Valencia López	
	Alternativo	Lenin Leodan Palma Solorzano	NO	-	Lenin Leodan Palma Solorzano	
4	Principal	Fricson George Reyes Llor	SI	SI	Axel Jesús Palma Proaño	
	Alternativo	Karen Jessenia Solorzano Acosta	NO	-	Karen Jessenia Solorzano Acosta	
	Principal	Yessenia Katherine Palma Laz	SI	SI	María Lorena Dueñas Vera	
	Alternativo	Hermogenes Bienvenido Palma Vera	SI	SI	Alfonso Alejandro Fernández Macías	

Fuente: Expediente Jurisdiccional Nro.236-2024

43. De lo expuesto en el cuadro *ut supra*, se verifican varias irregularidades que vician el procedimiento de inscripción de candidaturas, pues las personas que fueron electas en el proceso de democracia interna no fueron quienes finalmente se inscribieron. Y, si bien las organizaciones políticas tienen el derecho de reemplazar a sus candidatos, queda en evidencia que el Consejo Nacional Electoral de la organización política no fue diligente en el procedimiento de reemplazo de los candidatos que renunciaron. Se constata, además, que las renunciaciones no tienen fecha de recepción de la organización política, lo que complica la verificación de la temporalidad y la validez de los reemplazos y, por ende, si las renunciaciones fueron efectivas o no, lo que refuerza la falta de cumplimiento de los procedimientos adecuados y plantea dudas sobre la validez de los documentos presentados.

44. Preocupa a este Tribunal que se hayan inscrito candidaturas de las que no se tiene constancia de su participación en el proceso de democracia interna, hecho que compromete la legitimidad de las precandidaturas. Además, las precandidaturas que fueron puestas en conocimiento del resto de las organizaciones políticas para, de ser el caso, ser objetadas, tampoco son las mismas que presentaron la documentación para su inscripción. Esto

confirma que la organización política no llevó a cabo el procedimiento adecuado para realizar y concluir los respectivos reemplazos, intentando subsanar sus omisiones de manera extemporánea.

45. La Función Electoral debe velar porque las organizaciones políticas compitan en igualdad de condiciones, pues es esencial que todos los candidatos, independientemente de su partido, sean evaluados bajo los mismos criterios. El procedimiento de verificación de requisitos e inhabilidades debe tener la misma rigurosidad para todas las y los candidatos que busquen postular para un cargo de elección popular.

46. En el caso *in examine*, no se cumplió con las disposiciones legales y reglamentarias para que las candidaturas presentadas por la organización política recurrente sean calificadas e inscritas en el proceso de Elecciones Generales 2025, ya que: **i)** El reemplazo de los precandidatos que presentaron sus renunciaciones no se efectuó de acuerdo con la normativa electoral y de manera oportuna; **ii)** No se cumplió con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dado que los candidatos no concluyeron el procedimiento de reemplazo; y **iii)** Se evidencian prácticas irregulares y antidemocráticas que deslegitiman el proceso de democracia interna en su conjunto.

47. En consecuencia, este Tribunal concluye que la lista de candidatos a asambleístas provinciales por la circunscripción 1 de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Generales 2025, incurre en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no puede ser subsanado.

48. Con respecto al segundo problema jurídico que consiste en determinar si la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que la fundamentación normativa sería contradictoria con la decisión (vicio de incoherencia motivacional), resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

49. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren*

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

50. La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21²¹ ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente²².

51. En esta línea ha señalado que, cuando una resolución incumple con el deber de motivación, su argumentación adolece de deficiencia motivacional. Así identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. De ahí que, estableció que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: i) incoherencia, ii) inatinencia, iii) incongruencia o iv) incomprensibilidad.²³

52. La Corte ha señalado que existe incoherencia cuando *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica (...) una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”*²⁴.

53. En el caso *in examine* la recurrente alega que la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es incoherente con los candidatos, al omitir pronunciarse respecto de las personas que, si han cumplido con lo estipulado en el artículo 94 del Código de la Democracia y, por lo tanto, no se encuentra incurso en la causal de rechazo de la inscripción de la candidatura. Por lo que, este Tribunal, procede al análisis del cargo imputado.

54. La resolución impugnada, luego de realizar la exposición normativa y fáctica, en lo principal señala que:

Que con informe jurídico Nro. 102-DNAJ-CNE-2024 de 15 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2487-M de 15 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: "RECOMENDACIONES: En consideración de los

²¹ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

²² *Ibidem* párr. 61.1.

²³ *Ibidem* párr. 69.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 74.

antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la básicas de motivación, seguridad jurídica protección de las garantías y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: NEGAR el recurso de impugnación presentado por el magíster Marcos Junior Dueñas Toro, en calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, lista 12; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 07 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente incumplió con lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en el numeral primero del artículo 105 de la referida Ley; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias. RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP- 29-07-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 07 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada.

55. De lo citado, este Órgano Electoral advierte que el Consejo Nacional Electoral:

55.1 Como premisas normativas: citó el artículo 94 del Código de la Democracia, que refiere a la selección de candidatos mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos. Además, señaló que, incurrió en el numeral primero del artículo 105 de la referida Ley sobre los casos de negativa de la inscripción de una candidatura; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

55.2. Como premisas fácticas, constató, luego de una evaluación pormenorizada de la documentación presentada, para determinar el cumplimiento de los requisitos y evaluar una a una las candidaturas inscritas, con lo que evidenció que estas no provienen de procesos democráticos internos

55.3. Como conclusión resolvió ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024, respecto a la negativa de inscripción de candidaturas, por esta debidamente motivada.

56. Este Tribunal verifica que no existe contradicción entre las premisas normativas y la decisión a la que llega el Órgano Administrativo Electoral, *contrario sensu* a lo afirmado por la recurrente quien confunde los núcleos esenciales de los derechos constitucionales que indica se han vulnerado, pues por un lado están los derechos políticos, entre estos los derechos de participación (artículo 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador)

que se desarrolla precisamente en la normativa *infra* constitucional, en el caso específico, en el artículo 94 y 105 del Código de la Democracia; este último con el fin de promover y transparentar los procesos de democracia interna; y por otra, lo derechos de protección (artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador), entre estos el derecho a la defensa en su garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

57. Finalmente, es necesario destacar que los derechos políticos, si bien son derechos fundamentales, no son absolutos, sino relativos. Por tanto, para su ejercicio es necesario cumplir los requisitos y no incurrir en las prohibiciones dispuestas en la Constitución y la Ley, así como observar los procedimientos administrativos desarrollados en disposiciones reglamentarias. En el presente caso, tal como queda descrito, el Partido Izquierda Democrática incurre en incumplimiento de disposiciones relativas a la democracia interna.

58. En definitiva este Órgano Electoral determina que el Consejo Nacional Electoral, realizó un análisis lógico y coherente de los hechos, argumentos, documentación y fundamentó normativamente su resolución. En consecuencia, la resolución impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la recurrente, en la dirección de correo electrónico analialedesmagarcia@gmail.com y secrectariacneid@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electora Nro. 039

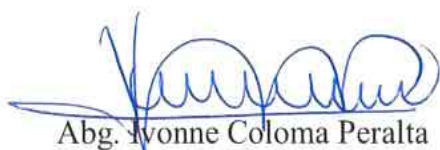
3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónico: danilozurita@cne.gob.ec y kerllyreynoso@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Abg. Yvonne Coloma Peralta

JUEZA



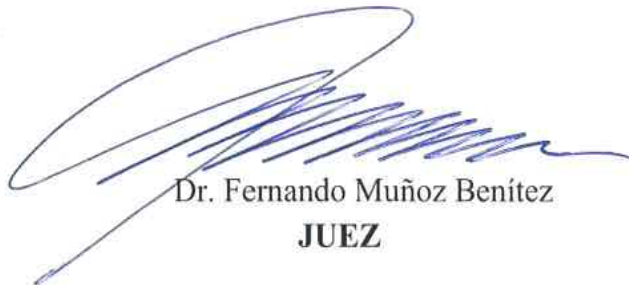
Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Mgtr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Ab. Richard González Dávila

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024.



Ab. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 236-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinte (20) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 05 de noviembre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 236-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaSC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

SENTENCIA
Causa Nro. 237-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 237-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que resolvió negar el recurso de impugnación contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 expedida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza que a su vez resolvió negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza por esa organización política.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, al considerar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024.- Las 19h01.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0332-M de 22 de octubre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0977-O de 22 de octubre de 2024, dirigido a la señora Carmen Macrina Silva Loja, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal; **iii)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024, de 25 de octubre de 2024; y, **iv)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I
ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2024 a las 12h13, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, firmado por la señora Carmen Macrina Silva Loja y por su patrocinador, abogado Klever Omar Quishpe, al que se adjuntan como anexos ocho (8) fojas¹.
2. Mediante el escrito referido, la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial de Pastaza del Partido Unidad Popular, Lista 2, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de

¹ Fojas 1-15.

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la que se niega el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 que resolvió negar de calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza, auspiciadas por el Partido Unidad Popular, Lista 2, para el proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*".

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntó el acta de sorteo Nro. 196-18-10-2024-SG de 18 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 18 de octubre de 2024 a las 18h41, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **237-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del mencionado juez, el 19 de octubre de 2024, a las 12h00, en un (1) cuerpo contenido en dieciocho (18) fojas.
5. Mediante auto de 19 de octubre de 2024, a las 13h31, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del referido auto: i) la señora Carmen Macrina Silva Loja, aclare y complete el recurso interpuesto dando cumplimiento a los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, determine su pretensión concreta; y, ii) el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo relacionado con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024³.
6. El 21 de octubre de 2024, a las 14h27, se recibió en los correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica: up2.pastaza@gmail.com, con el asunto "**CAUSA Nro. 237-2024-TCE AUTO DE SUSTANCIACIÓN**" al que se adjuntó tres (3) archivos en formato pdf, conforme consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
7. El 21 de octubre de 2024, a las 18h38, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-5302-OF de la misma fecha, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral hizo la entrega del expediente

² Fojas 16-18.

³ Fojas 19-20 vta.

⁴ Fojas 25-29 vta.

administrativo contenido en un total de ciento veinte y cinco (125) fojas, dentro de las cuales consta un CD-R marca maxel de 700 MB⁵.

8. Con auto de 22 de octubre de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa⁶.
9. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0332-M de 22 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital para la resolución de esta causa⁷.
10. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0977-O de 22 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, comunicó a la señora Carmen Macrina Silva Loja, representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 075 para las notificaciones correspondientes⁸.
11. Con Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024 de 25 de octubre de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, subroga las funciones de la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, desde el 28 al 30 de octubre de 2024.

II

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

12. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70; inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numerales 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
13. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto

⁵ Fojas -30-155. El soporte magnético consta a fojas 120 del expediente.

⁶ Fojas 157-158.

⁷ Foja 162.

⁸ Fojas 164.

por la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en esa provincia, contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

- 14.** De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es, los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
- 15.** Según se desprende del expediente, la señora Carmen Macrina Silva Loja, compareció ante el órgano administrativo electoral en calidad de directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2⁹; y, en esa misma calidad, interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este órgano de justicia electoral. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

- 16.** El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
- 17.** En el presente caso, la recurrente interpuso ante el Consejo Nacional Electoral un recurso de impugnación contra la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el cual fue resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre del 2024 y notificada a la recurrente el 15 de octubre de 2024 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico up2.pastaza@gmail.com y casillero electoral de la organización política a través de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza¹⁰.

⁹ Foja 123.

¹⁰ Foja 154.

18. El 18 de octubre de 2024, a las 12h13, la señora Carmen Macrina Silva Loja, representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹¹; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

3.1. Escrito inicial:

19. La recurrente fundamentó el recurso subjetivo contencioso electoral, en los siguientes términos:

- Indicó que interpone el recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia, en su calidad de directora provincial de Pastaza del Partido Unidad Popular, Lista 2, contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Señaló que la organización política que representa Partido Unidad Popular, Lista 2, cumplió el proceso de democracia interna para la selección de candidatas y candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza de conformidad con la normativa legal y reglamentaria y con la supervisión de los delegados del órgano administrativo electoral de esa provincia.
- Manifestó que, en el plazo previsto en el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, la organización política inscribió a sus candidatos a la dignidad mencionada; y que, pese a ello, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante ***“RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-JPEZ-SP-2-6-10-2024, DE 6 DE OCTUBRE de 2024, habría resuelto Negar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Partido Unidad Popular, Lista 2, para las Elecciones Generales 2025, aduciendo un presunto incumplimiento de requisitos de nuestros candidatos inscritos, y que se habría dispuesto que nuestro partido subsane esas supuestas omisiones en el plazo de 48 horas”***. (sic en general)
- Afirmó que, según la Junta Provincial Electoral de Pastaza, dicha resolución ***“fue notificada a través de correo electrónico el 7 de octubre de 2024;; sin embargo no ha llegado a mi correo carmen-silva1@outlook.com , ninguna notificación referente a la inscripción de nuestros candidatos a Asambleístas Provinciales; por tanto, NO SE HA NOTIFICADO a nuestro Partido Unidad***

¹¹ Foja 15.

Popular, Lista 2, a través de las direcciones electrónicas expresamente señaladas para el efecto, ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza. por el contrario, según la Junta Provincial Electoral de Pastaza habría “notificado” su resolución al correo frankcg0@gmail.com que no me pertenece” (sic en general).

Por tal motivo, a su criterio, no tuvieron conocimiento de lo dispuesto por el organismo desconcentrado electoral, lo que impidió ejercer el derecho a la defensa, o de ser el caso “*subsanan las presuntas omisiones o incumplimiento de requisitos imputados a nuestros candidatos a Asambleístas Provinciales*”.

- Expuso que si el Consejo Nacional Electoral dispuso que el proceso de inscripción de candidaturas se lo realice en línea “*es incuestionable que las decisiones y/o resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, deben ser notificadas a los sujetos políticos también en línea, a través de correo electrónico oportunamente señalado.*”
- Expresó que, de la revisión de su correo electrónico (carmen-silva1@outlook.com), no existe ninguna notificación realizada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 7 de octubre de 2024 referente a la inscripción de candidatos a asambleístas provinciales auspiciados por el Partido Unidad Popular, Lista 2, conforme lo acredita con la “*Declaración Juramentada ante el Dr. Andrés Chacha Gualoto, Notario Público Primero del cantón Pastaza (...)*”
- Aseveró que no tuvieron conocimiento de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024 y por lo tanto no pudieron subsanar las omisiones argüidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, organismo desconcentrado electoral que “*emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024, de 10 de octubre de 2024, mediante la cual negó definitivamente la inscripción de nuestra lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de esa jurisdicción provincial, resolución que esta vez sí fue notificada a la dirección de correo electrónico que he señalado.*”
- Reiteró que, en su calidad de directora provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, de Pastaza, interpuso “**recurso administrativo de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024, de 10 de octubre de 2024**”, el cual fue conocido y resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R, de 15 de octubre de 2024, que dispuso negar el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, “*acto administrativo que al ‘ratificar’ la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024, de 10 de octubre de 2024, deja intacta la indefensión en que fue dejada nuestra organización política, y niega la inscripción de las*

candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pastaza, auspiciadas el Partido Unidad Popular, Lista 2".

- Precisó que los agravios que causó la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024, de 15 de octubre de 2024, *"es la directa e inminente afectación a los derechos de participación de los candidatos inscritos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pastaza, entre ellos el de elegir y ser elegidos (...)".*
- Arguyó, además, que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral *"adolece de falta de motivación, incurriendo en la deficiencia motivacional de ausencia de fundamentación fáctica suficiente; pues si bien invoca y cita disposiciones jurídicas contenidas en la normativa legal y reglamentaria electoral, en cambio no hacen referencia a los supuestos fácticos que he expuesto tanto ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza, como ante el Consejo Nacional Electoral, respecto de la falta de notificación por parte de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, lo que impidió a que nuestro partido pueda contradecir el supuesto incumplimiento de requisitos o, de ser el caso, subsanarlos para lograr la inscripción y calificación de nuestra lista de candidatos a Asambleístas Provinciales de esa provincia"* (sic).
- Citó como preceptos legales vulnerados los artículos 61 numeral 1 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; y, artículo 330 numeral 2 del Código de la Democracia.
- Anunció como medios de prueba: **i)** Diligencia de DECLARACION JURAMENTADA, efectuada por el doctor Andrés Chacha Gualoto, Notario Público Primero del cantón Pastaza; **ii)** En aplicación del principio de comunidad de la prueba, se tenga a su favor, el expediente tramitado en sede administrativa, que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación

20. La recurrente ante lo ordenado por el juez sustanciador de la causa, dentro del plazo establecido aclaró el recurso propuesto a través de escrito presentado vía electrónica el 21 de octubre de 2024 y del cual se desprende: **i)** la acreditación de calidad de directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido UNIDAD POPULAR, Lista 2; y **ii)** el señalamiento de los agravios que causó la resolución recurrida; y, **iii)** la determinación precisa de la pretensión concreta.

21. Verificado el cumplimiento de lo ordenado, el juez sustanciador admitió a trámite la causa.

IV ANÁLISIS DE FONDO

22. El proceso electoral constituye un conjunto de actos concatenados e integrado por una serie de fases normadas y ordenadas con la única finalidad de garantizar el sufragio del cuerpo electoral. Dentro de estas fases, se encuentra, entre otras, la inscripción de candidaturas que inicia, por lo general, luego de la convocatoria a elecciones efectuada por el órgano administrativo electoral.
23. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, aprobó la convocatoria a "*Elecciones Generales 2025*" para elegir presidente/a, vicepresidente/a, asambleístas nacionales, provinciales, de las circunscripciones especiales del exterior y parlamentarios andinos; así como aprobó el calendario electoral para dicho proceso electoral, instrumento que permitió a la ciudadanía, organizaciones y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo en el año 2025, siendo una de ellas, la fase de inscripción de candidaturas, la misma que inició el viernes 13 de septiembre de 2024 y feneció a las 18h00 del miércoles 2 de octubre de 2024.
24. De acuerdo con la potestad reglamentaria establecida en la Constitución de la República y en el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cuerpo reglamentario que rige para todas las organizaciones políticas, en la cual se establecen las disposiciones aplicables para la inscripción y calificación de dichas candidaturas, los requisitos e inhabilidades generales para las candidatas y candidatos, la presentación e inscripción de candidaturas con los documentos que deben cargarse al Sistema de Inscripción de Candidaturas (en adelante, SIC); las causales para la negativa de calificación y los recursos electorales a ser presentados, entre otros, cuya observancia es de carácter obligatorio.
25. La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular se encuentra a cargo del Consejo Nacional y de las Juntas Provinciales Electorales y del Exterior, según corresponda, quienes tienen como funciones calificar las candidaturas, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.
26. Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

27. En este contexto, la recurrente, a través del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, recurrió la resolución PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto alegó, como argumento principal, que el Partido Unidad Popular, Lista 2, no fue notificada al correo electrónico con la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-6-10-2024 de 6 de octubre de 2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza que resolvió conceder el plazo de 48 horas para que la organización política subsane ciertos requisitos inobservados por sus candidatos y candidatas.
28. Así mismo indicó que, la resolución PLE-CNE-JPERz-2-10-10-2024, en la que la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió negar la inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales del Partido Unidad Popular, Lista 2, por no haber subsanado las observaciones detectadas, tampoco fue notificada al correo electrónico, situación que vulneró los derechos de participación y derecho al debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.
29. Solicitó a este Tribunal: **i)** se deje sin efecto la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral; **ii)** se disponga la inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales por el Partido Unidad Popular, Lista 2, de Pastaza; y, **iii)** ordene a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se subsane las omisiones.
30. En función de los argumentos formulados por la recurrente corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver los siguientes problemas jurídicos:
1. **La Junta Provincial Electoral de Pastaza, ¿notificó en debida y legal forma al Partido Unidad Popular, Lista 2, las resoluciones números: PLE-CNE-JPEPz-SP-02-06-10-2024 y PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 6 y 10 de octubre de 2024, respectivamente?**
 2. **El Consejo Nacional Electoral ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Partido Unidad Popular, Lista 2, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Primer problema jurídico:

La Junta Provincial Electoral de Pastaza, notificó en legal y debida forma las resoluciones PLE-CNE-JPEPz-SP-02-06-10-2024 y PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 6 y 10 de octubre de 2024, respectivamente, al Partido Unidad Popular, Lista 2. La Junta Provincial Electoral de Pastaza, notificó en debida y legal forma al Partido Unidad Popular, Lista 2, las resoluciones números: PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 y PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 6 y 10 de octubre de 2024, respectivamente,

31. Para dar contestación al problema jurídico planteado, es preciso remitirnos al informe Nro. 0008-UTPPPPZ-UAJ-DPP-2024 de 6 de octubre de 2024¹², suscrito por la tecnóloga Carmen del Pilar Jaramillo Barrera y doctora Marcela Alexandra Padilla Bermeo, responsables de las Unidades Técnica Provincial de Participación Ciudadana y de Asesoría Jurídica, respectivamente, a través del cual efectuaron el análisis respecto de la inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales de Pastaza realizada por el Partido Unidad Popular.
32. En este informe se establece que la organización política subió al SIC la documentación habilitante prevista en el artículo 7 del Reglamento; realizó el proceso de democracia interna, conforme lo establece el artículo 345 del Código de la Democracia; registró en el SIC la información de las precandidaturas en los procesos de democracia interna; reemplazó, conforme la normativa electoral, al precandidato a segundo suplente a la dignidad de asambleísta provincial de Pastaza; y, no existieron objeciones por parte de las organizaciones políticas a dicha inscripción.
33. Sin embargo, al momento de efectuar la revisión de la documentación habilitante, se estableció, en los ítems 4 y 5 del numeral 3.2 del informe, ciertas observaciones respecto al plan de trabajo y declaración juramentada de los candidatos. En el primer caso, -Plan de Trabajo- observaron que ***"NO constan los objetivos específicos, NO consta Plan de trabajo plurianual, en donde se establecen propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos, la Certificación NO corresponde al Plan de Trabajo de los candidatos a Asambleístas Provinciales para la provincia de Pastaza"***. En el segundo caso, -declaración juramentada- advirtieron que ***"NO CONSTA en el Sistema la Inscripción de Candidaturas las Declaraciones Juramentadas de los candidatos suplentes"***.
34. Por tal motivo, recomendaron negar dichas candidaturas, conceder al Partido Unidad Popular, Lista 2, el plazo de 48 horas para que subsane las observaciones e incumplimientos detectados, al amparo de lo previsto en el artículo 105 del Código de la Democracia; y, notificar en el correo electrónico, casillero electoral y cartelera pública¹³.

¹² Fojas 63-66.

¹³ **Art. 105.-** El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y,
3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

35. Con base en este informe, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 06 de octubre de 2024¹⁴, en la que resolvió:

Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, para las Elecciones Generales 2025 integradas por (...)

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos detectados.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral de Pastaza a los peticionarios, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalada para el efecto.

36. Consta del expediente que la abogada Rudy Yessenia Rodríguez Ortiz, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza notificó la mencionada resolución a la recurrente el *"lunes 7 de octubre de 2024, a las 20 horas con 31 minutos"*, en el correo electrónico *"frankcg09@gmail.com"*, casillero electoral y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, conforme se desprende del soporte del sistema Zimbra y de la razón de notificación respectiva¹⁵.

37. La doctora Leidy Shoana Uquillas Albán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, solicitó a la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se emita criterio técnico-jurídico en razón que el Partido Unidad Popular, Lista 2, *"no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024"*¹⁶.

38. El 10 de octubre de 2024 se remitió el informe técnico-jurídico Nro. 0016-UTPPPPZ-UAJP-DPP-2024¹⁷ firmado por la tecnóloga Carmen del Pilar Jaramillo Barrera y doctora Marcela Alexandra Padilla Bermeo, responsables de las Unidades Técnica Provincial de Participación Ciudadana y de Asesoría Jurídica, en

¹⁴ Fojas 79-89.

¹⁵ "Siento por tal, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que hasta las 23H59 del día miércoles 09 de octubre del 2024, NO se ha presentado documentación alguna, ya sea a través de correo electrónico o de manera física por el PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, dentro del plazo concedido para la subsanación conforme la Notificación, NRO. 010 de fecha 7 de octubre de 2024 que contiene la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024 adoptada por el Pleno de la Juntan Provincial Electoral de Pastaza.- LO CERTIFICO.- Ab. Rudy Yessenia Rodríguez Ortiz SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PASTAZA" (sic). Foja 91.

¹⁶ Memorando Nro. CNE-JPEP-2024-0079-M de 10 de octubre de 2024. Foja 92.

¹⁷ Mediante memorando Nro. CNE-UTPPPPZ-2024-0351-M de 10 de octubre de 2024. Foja 94 y fojas 96-99.

su orden, en el que, en lo principal, manifestaron que, pese a que no se propuso el recurso de objeción, el Partido Unidad Popular, Lista 2, no subsanó las observaciones dentro del plazo legal dispuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 6 de octubre de 2024; en tal sentido, no cumplió con lo establecido en el Código de la Democracia y el Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que recomendaron negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de esa organización política.

39. Al no haber subsanado la organización política los incumplimientos detectados por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, conforme se desprende del referido informe y de la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza¹⁸, se emitió la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024¹⁹, que resolvió:

Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, para las Elecciones Generales 2025 integradas por (...)

Artículo 2.- NOTIFICAR con la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral de Pastaza a los petitionarios, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública señalada para el efecto.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Técnica Provincial de Participación Política subir al Sistema de Candidaturas, la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, una vez que esté en firme, para los fines legales pertinentes. (sic)

DISPOSICIÓN FINAL

La señorita Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, notificará la presente resolución al representante legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISA 2**, en los correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, para trámites de ley.

40. La señora Carmen Macrina Silva Loja, representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, presentó ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación al acto administrativo que desestimó la lista para asambleístas por la provincia de Pastaza "(...) Con fundamento en lo que dispone el Art. 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, interpongo para ante el Consejo Nacional Electoral recurso de apelación impugnando la

¹⁸ Fojas 127 y 128.

¹⁹ Fojas 100-109

*Resolución del Tribunal Provincial Electoral de Pastaza que niega la calificación de la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por Unidad Popular Listas 2*²⁰.

- 41.** Para probar lo indicado, acompañó tres documentos²¹ que contienen: el primero un mensaje enviado desde la dirección electrónica serviciosonlinea2@cne.gob.ec (Secretaría General del Consejo Nacional Electoral), a las direcciones electrónicas up2.pastaza@gmail.com, notificarcandidatos2023@cne.gob.ec; el segundo imágenes de una bandeja de entrada con correos recibidos; y, el tercero la imagen del correo electrónico Gmail en el que en la parte superior izquierda consta lo siguiente: "Recibidos carmen.silvaloja199".
- 42.** Una vez remitido el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga²² solicitó al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de Organizaciones Políticas, encargado, e ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza²³, remitan: **i)** certificación en la que se determine qué correo electrónico consta registrado en la base de datos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Unidad Técnica Provincial de Participación Política del Partido Unidad Popular, Lista 2; **ii)** certificación del correo electrónico que consta registrado por la organización política para participar en las "Elecciones Generales 2025"; y, **iii)** documento de respaldo en caso de que se haya solicitado la actualización de correos electrónicos.
- 43.** Ante lo requerido, el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de Organizaciones Políticas, encargado, remitió el memorando Nro. CNE-SG-2024-3590-M de 16 de julio de 2024²⁴, que hace referencia a un oficio suscrito por el licenciado Geovanni Atarihuana Ayala, director nacional del Partido Unidad Popular, Lista 2, en el que solicitó se registre el correo electrónico unidadpopularecu@gmail.com para la inscripción de candidaturas.
- 44.** En tanto que el doctor Peter Oliver Núñez Chávez, secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza²⁵, certificó: **1)** "Que el correo registrado en la base de datos de Organizaciones Políticas para el PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, es frankcg09@gmail.com"; **2)** que "en el formulario Nro. 547 de la información subida por la Organización Política no detalla ningún correo electrónico"; y, **3)** que "no existe ningún documento mediante el cual, la

²⁰ Fojas 112-115.

²¹ Según certificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, estos documentos son compulsas certificadas.

²² Mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-5887-M de 13 de octubre de 2024. Fojas 121.

²³ Mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2477-M de 14 de octubre de 2024. Fojas 129

²⁴ Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2629-M. Fojas 130 y 136.

²⁵ A través del memorando Nro. CNE-UPSGPZ-2024-0229-M de 14 de octubre de 2024. Foja 131.

organización política haya solicitado el cambio de correo electrónico para notificaciones de este Proceso Electoral Elecciones Generales 2025".

45. Con estos insumos, la directora nacional de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico Nro. 103-DNAJ-CNE-2024 de 15 de octubre de 2024²⁶, en el que, en lo principal, manifestó que la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 6 de octubre de 2024 y la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, fueron notificadas por la secretaria de esa Junta al correo electrónico, casillero electoral de la organización política y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, por lo que no se ha vulnerado el ejercicio del derecho a la defensa y no existió indefensión por parte del organismo desconcentrado electoral.
46. En tal virtud, recomendó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral negar el recurso de impugnación presentado por la representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y ratificar en todas sus partes dicha resolución, por considerar que sí existió notificación de la mentada resolución a la organización política.
47. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, expidió la resolución PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, mediante la cual, en lo principal, resolvió:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Macrina Silva Loja, en calidad de Directora Provincial de Pastaza y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, al haber sido notificada en legal y debida forma, con lo cual se ha aplicado el debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial administrativa.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

48. De la documentación detallada en los párrafos que anteceden, este Tribunal señala lo siguiente:

- a. No existe constancia documental que acompañe a la certificación del secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza que demuestre que el correo electrónico "frankcg09@gmail.com" se encontraba

²⁶ Fojas 137-141 vta.

registrado en la base de datos de Organizaciones Políticas a nombre del Partido Unidad Popular, Lista 2, conforme se indicó en el numeral 1) del párrafo 44 de esta sentencia; a diferencia de la información contenida en el numeral 2), en el que sí remitió sustento documental para justificar que no se había señalado dirección electrónica del partido político Unidad Popular, Lista 2, y que consistió en el formulario de inscripción de candidaturas Nro. 547.

- b. Se verifica que, en ese formulario, no consta asignado un correo electrónico del Partido Unidad Popular, Lista 2; no obstante, se aprecia que para los candidatos a asambleístas provinciales, responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña por la organización política Partido Unidad Popular, Lista 2, se consignó el correo electrónico "up2.pastaza@gmail.com", el cual debió ser tomado en cuenta para las posteriores notificaciones dentro del mencionado procedimiento para la inscripción de candidaturas. Por tanto, llama la atención de este Tribunal que las resoluciones números: PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 06 de octubre de 2024 y PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 hayan sido notificadas en el correo electrónico frankcg09@gmail.com cuando se desconoce a qué persona u organización política pertenece.
- c. Se constata que el 2 de octubre de 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral acusó recibo de la documentación presentada por la organización política Partido Unidad Popular para la inscripción de candidaturas en el Consejo Nacional Electoral con el formulario Nro. 547, como así se observa del documento que consta a fojas 116 del expediente y mencionado en el párrafo 41 de esta sentencia.
- d. Se advierte inconsistencias por parte de la ahora recurrente en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, respecto de los siguientes hechos: i) con relación a la afirmación que no le fue notificada a su representada la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-10-2024 de 6 de octubre de 2024 en el correo electrónico carmen-silva1@outlook.com que, de acuerdo con la declaración juramentada adjunta al recurso²⁷, consignó esa información para notificaciones a ese correo electrónico"; y, ii) que la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, "*esta vez sí fue notificada a la dirección de correo electrónico que he señalado*" (carmen-silva1@outlook.com), dado que dichas resoluciones fueron notificadas por la actuario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza al correo electrónico frankcg09@gmail.com conforme se dejó indicado en párrafos anteriores.

²⁷ Ver declaración juramentada efectuada ante el doctor Andrés Chacha Gualoto, Notario Público Primero del cantón Pastaza. Fojas 4-8

- e. Si bien la declaración juramentada es un documento escrito que contiene una declaración voluntaria de una persona sobre una determinada situación o hecho, este Tribunal confirma que en el escrito de impugnación presentado ante el Consejo Nacional señaló el correo electrónico "up2.pastaza@gmail.com" para sus notificaciones omitiendo el que indica en la declaración juramentada.
 - f. La resolución PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 fue notificada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral a la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial y representante legal del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, al correo electrónico up2.pastaza@gmail.com y no a la dirección electrónica frankcg09@gmail.com que supuestamente pertenecía al Partido Unidad Popular, Lista 2.
49. Por lo expuesto, este Tribunal evidencia que la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 6 de octubre de 2024 y la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-02-06-10-2024 de 10 de octubre de 2024 emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no fueron notificadas en debida y legal forma al Partido Unidad Popular, Lista 2, verificándose una irregular notificación por parte de la actuaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

Segundo problema jurídico:

El Consejo Nacional Electoral ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Partido Unidad Popular, Lista 2, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

50. La ahora recurrente alegó que en la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral, al "ratificar" la resolución Nro. JPEPz-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, dejó en indefensión a la organización política que representa, al negar la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza, auspiciadas por el Partido Unidad Popular, Lista 2 y afectó el derecho de participación de elegir y ser elegidos.
51. Corresponde a este Tribunal analizar lo expresado por la recurrente, en tal sentido, el artículo 76 de la Constitución de la República establece:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

52. El derecho al debido proceso, contemplado en la norma constitucional invocada incluye garantías básicas destinadas a salvaguardar un proceso justo y libre de arbitrariedades de los poderes públicos. El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a un proceso legal con el fin de contradecir los argumentos de hecho y de derecho alegados por quien acusa, por lo que, nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

53. La Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho a la defensa que:

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga²⁸.

54. Así mismo, se ha pronunciado respecto de la notificación, en el sentido que:

“(...) es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)”²⁹.

55. Cabe señalar que la ahora recurrente en el recurso de impugnación presentado ante el Consejo Nacional Electoral manifestó:

El Tribunal Provincial Electoral de Pastaza nos ha notificado la insuficiencia de documentación, en forma física, al casillero. Desde luego nosotros asumimos que las notificaciones llegarían al correo electrónico que tenemos consignado. Pero lamentablemente, en lugar de entregarnos a nuestro correo electrónico la notificación con la insuficiencia documental, se lo ha hecho en físico al casillero, lo que nos dejó en indefensión puesto que las

²⁸ Sentencia N.º 108-15-SEP-CC Caso N.º 0672-10-EP de 8 de abril de 2015.

²⁹ Sentencia Nro. 71-14-CN/19 de 4 de junio de 2019.

comunicaciones se vienen realizando por medios electrónicos, los que hemos estado utilizando tanto la autoridad electoral como nosotros (...)"

56. En las resoluciones de 6 y 10 de octubre de 2024, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se dispuso expresamente que la secretaria de ese organismo desconcentrado electoral notifique las mismas en el "*correo electrónico, casillero electoral y cartelera pública*"; es decir, no existía la posibilidad de que se notifique en uno de ellos, sino en los tres medios de notificación.
57. Si bien la organización política fue notificada con las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza en el casillero electoral de la organización política y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, como así lo corrobora la propia recurrente, la irregular notificación efectuada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza al correo electrónico frankcg09@gmail.com, hizo que la organización política no tenga conocimiento oportuno de las mismas, en especial, de la emitida el 6 de octubre de 2024, en la que se dispuso la concesión del plazo de 48 horas para que la organización política subsane los incumplimientos en los que incurrieron los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza.
58. Esta situación debió haber sido advertida por el Consejo Nacional Electoral al emitir, primero el informe jurídico y, posteriormente, la resolución que hoy se recurre, más aún cuando no existe constancia documental de que el correo electrónico al que se notificaron las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza pertenezca efectivamente al Partido Unidad Popular, Lista 2.
59. En consecuencia, este Tribunal confirma que lo expuesto por la recurrente al afirmar que "**no fui notificada como representante legal, ni tampoco lo fueron los candidatos** (...)" (énfasis agregado propio) tiene fundamento fáctico y jurídico, razón por la cual determina que se privó al Partido Unidad Popular, Lista 2, del derecho al debido proceso en la garantía de defensa contemplado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, como corolario de ello, se transgredió y limitó a la organización política, el derecho a terciar en el proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*" conforme lo previsto en la norma constitucional del artículo 61, por lo que resulta inoficioso analizar lo alegado por la recurrente sobre la falta de motivación de la resolución recurrida ante este Tribunal.

V DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

TERCERO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifique en legal y debida forma, en el correo electrónico que consta consignado para los candidatos en el formulario de inscripción de candidaturas Nro. 547 al Partido Unidad Popular, Lista 2, la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 6 de octubre de 2024 en la que se resolvió conceder el plazo de 48 horas para que subsane las observaciones e incumplimientos incurridos por los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza por esa organización política, al amparo de lo previsto en el artículo 105 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la recurrente, señora Carmen Macrina Silva Loja, en las direcciones electrónicas: carmita-silva1@outlook.com / up2.pastaza@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 075.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en las direcciones electrónicas: leidyquillas@cne.gob.ec / uquillasleidy@gmail.com / robinsonmoya@cne.gob.ec / moyab202@gmail.com / rudyrodriguez@cne.gob.ec / ruyess1991@gmail.com.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec institucional.

SEXTO.- Continúe actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.30
20:24:47 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.10.30 20:32:10
-05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 237-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinte (20) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 30 de octubre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 237-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaSC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.